



---

**UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**CONSEJO SUPERIOR**

**RESOLUCION No. 003**

Febrero 23 de 2007

“por la cual se reglamenta el otorgamiento de títulos de nivel profesional a aquellas personas cuyos estudios y preparación se consideren equivalentes o superiores a los formalmente impartidos a través de los programas de estudio correspondientes y se deroga la Resolución No. 022 de 1971 del Consejo Directivo”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE** en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere el Artículo 24 de la Ley 30 en 1992 y el Artículo 20 del Estatuto General, y

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que la Universidad del Valle es una institución de educación superior debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que en calidad de tal, otorga títulos académicos de pregrado en programas académicos reconocidos por la ley;
2. Que existen personas calificadas en determinados campos, quienes no han completado todos los requisitos previstos para obtener un título académico universitario, pero que merecen el otorgamiento del respectivo título;
3. Que el Consejo Académico , en su sesión de diciembre 14 de 2006, recomendó su aprobación al Consejo Superior,

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1o. Concepción general.** La Universidad del Valle podrá otorgar títulos académicos de pregrado a aquellas

personas cuyas competencias se consideren equivalentes a las que se adquieren a través de los programas académicos correspondientes.

**ARTICULO 2o. Condiciones del aspirante.** Deberá demostrar idoneidad y acreditar experiencia en el campo laboral respectivo durante un tiempo no menor al doble de la duración del programa al que aspira.

**ARTICULO 3o. Documentación.** El aspirante a título universitario deberá presentar ante el director del programa al que aspira los siguientes documentos:

- a. Pago del valor de la solicitud consistente en un 50% de un salario mínimo mensual legal vigente.
- b. Carta de sustentación de su solicitud.
- c. Hoja de vida.
- d. Título de bachiller.
- e. Certificado de calificaciones de estudios superiores si los ha tenido.
- f. Certificado de sus labores profesionales, con una descripción de las actividades desarrolladas y de las principales responsabilidades asumidas.
- g. Publicaciones o escritos no publicados.
- h. Certificación y copia de las investigaciones en las que ha participado con especificación del grado de compromiso en el trabajo.

**ARTICULO 4o. Procedimiento.** El procedimiento que se deberá seguir en el trámite de la solicitud es el siguiente:

- a) El director del programa respectivo recibe la solicitud y la somete a consideración del comité del programa académico. Si este organismo encuentra justificada y viable la solicitud, deberá ser remitida al consejo de facultad o de instituto académico.
- b) El consejo de facultad o instituto académico nombra un comité evaluador compuesto por tres profesores, uno de los cuales debe ser el director del programa respectivo.
- c) El comité evaluador lleva a cabo el estudio de la solicitud y define los requerimientos de certificación faltantes y los requerimientos

académicos que el aspirante deberá cumplir para completar los requisitos del programa académico respectivo. Una vez terminado el proceso el comité evaluador remite los resultados al consejo de facultad o de instituto académico.

- d) El consejo de facultad o instituto académico, previo visto bueno del comité de currículo respectivo, recomienda el caso al Consejo Académico.
- e) El Consejo Académico, define sobre la aprobación del caso, previo concepto del Comité de Currículo de la Universidad.

**ARTÍCULO 5o. Costo.** Una vez aceptada la solicitud por parte del Consejo de Facultad o de Instituto Académico, según los términos de los literales a) y b) de del Artículo 4 de esta Resolución, el aspirante deberá cancelar la suma de diez(10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este valor cubre el costo de las evaluaciones generales o particulares y de las equivalencias de asignaturas. No incluye el costo de las asignaturas que se deben cursar, de las validaciones que se soliciten ni de los derechos de grado. El aspirante no tendrá derecho a la devolución del dinero en caso de que la homologación para su título profesional no sea aprobada.

**ARTICULO 6o. Requisitos.** Cumplir con los requisitos de grado del programa académico al que aspira.

**ARTICULO 7o. Exigencias curriculares.** El comité evaluador examinará la competencia del candidato de acuerdo a cada una de las asignaturas del programa académico al cual aspira a obtener un título. Las homologaciones de cada una de las asignaturas, se llevarán a cabo teniendo en cuenta diversas alternativas: asignaturas cursadas en otras universidades y debidamente aprobadas; cursos ofrecidos por el aspirante en una universidad en calidad de profesor; textos escritos, publicados o no, equiparables a la temática de un curso; actividades laborales desarrolladas por el candidato; y otras actividades que a juicio del comité evaluador puedan ser homologadas.

Cada asignatura homologada debe tener una justificación precisa, debe ser evaluada individualmente, y se le debe asignar una calificación numérica. En caso dado, y de manera complementaria, el comité evaluador puede llamar al aspirante a presentar una sustentación oral de una asignatura específica, exigir la elaboración de un trabajo adicional o cualquier otro requisito que juzgue pertinente.

Cuando algunas de estas asignaturas no puedan ser homologadas de acuerdo con la documentación presentada por el candidato se

procederá, a juicio del comité evaluador, de acuerdo con alguna de las alternativas siguientes:

- 1- Validar las asignaturas faltantes. A juicio del comité evaluador podrá validar bajo una de las siguientes modalidades:
  - a) Presentar un examen, oral o escrito, en cada una de las asignaturas que le hagan falta.
  - b) Presentar un trabajo académico
- 2- Matricular cada una de las asignaturas en las que no pueda justificar su competencia, bien sea a través de un curso regular de la Universidad, en calidad de cupo libre o de un sistema de lecturas dirigidas.

**ARTICULO 8o. Calendario.** Las solicitudes correspondientes a la presente resolución, se reciben una vez al año, durante el primer período académico del año calendario y en las mismas fechas asignadas para los reingresos dentro del calendario académico de la Universidad.

**ARTICULO 9o. Programas académicos.** Los títulos académicos de que trata esta resolución sólo se podrán otorgar en los programas académicos de pregrado existentes en la Universidad del Valle al momento de la solicitud del aspirante.

**ARTÍCULO 10o. Vigencia de la Resolución.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las resoluciones que le sean contrarios, en particular la Resolución 022 de agosto 11 de 1971 emanada del Consejo Directivo y la Resolución 024 de abril 28 de 1993, emanada del Consejo Superior.

### **COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del despacho del Gobernador, a los 23 días del mes de febrero de 2007.

El Presidente,

**GUSTAVO MORENO MONTALVO**  
Representante del Presidente de la  
República

**OSCAR LOPEZ PULECIO**  
Secretario General